



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

23177/2021 SORIA LUIS ALBERTO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/
ORDINARIO.

Buenos Aires, 15 de julio de 2025.

1º) La aseguradora demandada apeló la resolución de fs. 469 que desestimó su planteo tendiente a que se aplique en autos la limitación prevista en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en consecuencia, rechazó el prorrateo de los honorarios regulados mediante pronunciamiento de fs. 435.

Fundó esa apelación a través del memorial incorporado en fs. 478/480, respondido por la parte actora en fs. 482/483 y por el perito ingeniero mecánico en fs. 485/489.

2º) De modo preliminar, cabe referir que el trámite de este juicio de conocimiento concluyó mediante la sentencia homologatoria del acuerdo transaccional celebrado por las partes en el marco de una audiencia convocada en los términos del art. 36 del Código Procesal.

Las partes acordaron que Caja de Seguros S.A., sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio, abonaría al actor la suma total y única de \$13.000.000.

Y como parte integrante de ese acuerdo, la demandada reconoció en concepto de honorarios en favor del abogado que representó al actor, la suma de \$2.600.000, más I.V.A. según condición tributaria.

Fue establecido también que las costas serían soportadas por la demandada y el tribunal resolvió, además de la homologación del acuerdo,



que las actuaciones pasaran a despacho para regular los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en autos.

Luego, ante el pedido tendiente a que la demandada abonara tales honorarios regulados judicialmente, esa parte solicitó que se aplicara el tope que prevé el art. 730 del Código Civil y Comercial; planteo que había sido introducido por aquella con ocasión de contestar la demanda y ante la eventualidad de resultar condenada en costas (v. fs. 124/131, capítulo VIII).

Ello fue desestimado en la instancia de grado por considerar **(a)** que se trató de una escueta petición, carente de fundamentos; **(b)** que el acuerdo transaccional implicó que la demandada desistió de las pretensiones exteriorizadas al contestar la demanda, y **(c)** que la sumatoria de los honorarios regulados (sin considerar aquel fijado en favor del abogado del actor), no supera el límite establecido en aquella norma.

3º) En primer lugar, ningún reproche merece la actuación de la aseguradora en punto a la oportunidad de su petición; pues se trata de un asunto que debe ser planteado y resuelto luego de la regulación de los honorarios.

Ello es así pues tal limitación no afecta la cuantificación de la remuneración sino la extensión de la responsabilidad por el pago de los gastos del juicio, que constituye un aspecto diverso y ajeno a esa etapa. Así es que la previsión legal referida no se vincula con el monto de los emolumentos a regular judicialmente, sino que únicamente alude al alcance de la responsabilidad derivada de la condena en costas (conf. CSJN, Fallos 319:1915, voto de los jueces Fayt y Vázquez; y Fallos 321:146, voto del juez Vázquez; CNCom. Sala B, 19/11/2009, “Tecnigagro S.A. c/ Carrefour Argentina S.A. s/ ordinario”).

Y, llegado este punto, cabe aclarar que aunque esta Sala no comparte la premisa en que se apoya el pronunciamiento de grado, en punto a que la transacción que puso fin al juicio impide a la parte demandada efectuar cualquier planteo relativo a un asunto planteado en su contestación a la



demanda, resulta dirimente -a todo evento- que, por lo expuesto en los párrafos que anteceden, el pedido tendiente a que se aplique el prorrateo de los honorarios pudo ser directamente propuesto por el condenado en costas en la etapa de ejecución; sin necesidad de previa reserva a ese fin.

4°) Definido lo relativo a la oportunidad y forma para efectuar el planteo, cabe señalar que el ámbito de actuación de la mencionada norma es el del incumplimiento obligacional cualquiera sea su fuente, es decir, contractual o extracontractual, civil o comercial, declarado por sentencia o laudo arbitral o resultante de una transacción o instrumento que ponga fin al diferendo (conf. Heredia, P. y Calvo Costa, C., *Código Civil y Comercial comentado y anotado*, Buenos Aires, 2022, t. III, p. 545).

Es evidente, por tanto, que se trata de una regla aplicable en el caso.

5°) Sentado ello, cabe precisar que no corresponde a los jueces pronunciarse sobre el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas; sino que al Poder Judicial sólo cabe el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes (Fallos 342:697; 306:655; 285:369) y, en el caso, no fue impugnada la validez constitucional del art. 730 del CCyC.

Además, a todo evento, aunque el examen de la constitucionalidad de ese precepto puede ser efectuado de oficio (conf. Fallos 327:5723), no puede soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado planteos de inconstitucionalidad del tope del 25 % en situaciones en las que - tal como ocurre aquí- los letrados de la parte vencedora no demostraron, mínimamente siquiera, en qué medida la aplicación de la norma impugnada resultaba violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa y afirmando, en términos generales, que la normativa implicada no conculca el derecho de igualdad, ya que no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio sino que, por el contrario, otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, sea ésta actora o demandada, con el objetivo de disminuir los gastos procesales (conf. Fallos 332:921; 332:1118, 332:1276, 342:1193).



6°) Tampoco la conducta desplegada por la demandada exhibe una contradicción con propios actos anteriores.

Véase que, no puede soslayarse que tratándose de un derecho patrimonial disponible y materia en la cual no está interesado el orden público, el beneficio de la limitación de responsabilidad por el pago de las costas puede ser renunciado, o bien sujeto al acuerdo de partes (conf. esta Sala, “Toledo, Víctor c/ Rivas, Juan Carlos s/ ejecutivo” y su cita de Heredia, P. y Calvo Costa, C., ob cit., t. III, p. 547).

Eso significa que bien pudo la demandada reconocer honorarios en favor de un profesional y pedir luego, respecto de los restantes, que se aplique el límite que prevé la norma.

Pero esa conducta sólo puede ser aceptada en la medida que el honorario acordado en favor del letrado de la parte actora no sea incluido para el cómputo de aquella limitación.

Véase que, en rigor, una recta lectura del art. 730 del CCyC conduce a interpretar que los honorarios a considerar, para no sobrepasar el límite allí previsto, son aquellos estimados judicialmente y no los que las partes pudieran establecer libremente y de común acuerdo.

Es que la aseguradora no pretende, obviamente, prorratear los honorarios cuyo importe, sin descuento alguno, abonó al abogado del actor sino que a través de su planteo busca incluir esa suma total en la base computable para la aplicación del límite porcentual, todo lo cual perjudicaría a los restantes profesionales.

Así es que ha sido resuelto que, ante la celebración de un acuerdo conciliatorio, donde la demandada reconoce honorarios a favor del letrado de la parte actora, dicho convenio -que indudablemente vincula a la accionada, en tanto proveniente del ejercicio de la autonomía individual- no puede afectar el límite del 25% que corresponde a los demás profesionales (conf. Cairo, S. - Hitters, J., *El límite de la responsabilidad en materia de costas. El art. 730 del CCiv.yCom. (y el art. 277 de la LCT)*, TR LALEY



AR/DOC/5047/2016 y en similar sentido, CNCom. Sala A, 31/7/2024, “Cejas, Raúl Alberto c/ FCA S.A. de Ahorro para fines Determinados y otros/ordinario”; íd, Sala F, 15/3/2018, “Grupo Klaus S.A. c/ Telecom Personal S.A. s/ ordinario”).

En definitiva, aunque ciertamente puede el demandado, en el marco de las tratativas propias de una transacción, acordar también la remuneración del abogado del actor, ello indefectiblemente provoca que ese honorario no pueda ser incluido para el cálculo del prorrateo de las retribuciones cuantificadas judicialmente.

7º) Lo expuesto hasta aquí exige determinar si, luego de excluir del cómputo la retribución del abogado de la parte actora, la sumatoria de los honorarios regulados en favor de los peritos y el mediador exceden el tope que prevé el art. 730 del CCyC.

A ese fin cabe recordar que esta Sala ha resuelto que el referido límite se aplica sobre el importe efectivamente abonado, es decir no sobre la suma considerada oportunamente como base regulatoria, sino sobre la liquidación que sirve de antecedente inmediato al efectivo pago del crédito, pues una solución distinta, que no contemple la habitual diferencia existente entre la base regulatoria y el importe efectivamente abonado al acreedor, conllevará una ampliación de la limitación de la responsabilidad que prevé aquella norma, lo cual es inaceptable (conf. CNCom. Sala D, 17/11/2023, “Exo S.A. c/ Stieglitz Construcciones S.A. s/ ordinario”).

Ahora bien, en el caso los honorarios fueron regulados con base en el monto del acuerdo homologado, de modo tal que lo decidido en la instancia de grado, en punto al parámetro utilizado para la aplicación del límite que prevé el art. 730 del CCyC, no admite reproche.

Sin embargo, no es posible convalidar lo resuelto respecto del valor de la UMA considerado efectuar los cálculos pertinentes.

Ello es así, pues si bien la suma de \$ 57.016 fue el valor determinado por la Resolución SGA n° 1772/24 -y era el último publicado al momento de



emitir el pronunciamiento regulatorio- la modificación retroactiva establecida mediante Resolución SGA n° 2375/24 significó que el valor UMA a esa fecha era de \$ 60.779, y tal debe ser el importe que debe considerarse a fin de calcular los honorarios alcanzados por el prorrateo.

Efectuados los cálculos pertinentes, y contrariamente a lo valorado en la anterior instancia, la retribución fijada en autos efectivamente supera el tope establecido por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

8°) Sentado ello, a fin de despejar toda duda en punto al importe que deberá abonar la demandada, la Sala realizará de manera oficiosa ese prorrateo, con aplicación de las pautas expuestas precedentemente.

Veamos:

La base de cálculo está constituida por el monto del acuerdo, es, decir la suma de \$ 13.000.000 y por tanto el 25% asciende a \$ 3.250.000.

La suma determinada en concepto de tasa de justicia (\$ 390.000) debe descontarse de ese monto; totalizando ello la suma de \$ 2.860.000.

Y cabe recordar que se regularon los siguientes honorarios: \$260.000 en favor del mediador y 15,15 UMA en favor de cada uno de los tres peritos designados en la causa.

Corresponde ahora establecer la equivalencia de los honorarios fijados en UMA al valor de esa medida en el momento de la regulación de la anterior instancia (\$ 60.779). Esos cálculos arrojan que la retribución de cada uno de los auxiliares era equivalente a \$ 920.801,85.

Vale decir que el total de los honorarios judicialmente regulados alcanzó la suma de \$ 3.022.405,55, importe que -si se añade la tasa de justicia- representaba un 26,24% de la base computable a fin de efectuar el prorrateo.

Ello significa que la aplicación del art. 730 del CCyC se traduce en una reducción de tales honorarios equivalente a un 5,38%. Así, las retribuciones ajustadas según esa pauta porcentual quedan establecidas de la siguiente



manera: \$ 246.012 en favor del mediador y 14,33 UMA para cada uno de los tres peritos.

9°) Por ello, se **RESUELVE**:

(a) Admitir parcialmente la aseguradora y, en consecuencia, modificar el pronunciamiento de fs. 479, con los alcances establecidos en el considerando 8°.

(b) Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a la naturaleza de los asuntos involucrados y, además, por resolverse la cuestión recursiva con base de derecho principalmente provista por el tribunal.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas n° 24/2013 y 10/2025), y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, para su ulterior devolución al Juzgado de origen.

Firman únicamente los suscriptos por encontrarse vacante la Vocalía n° 12 (art. 109 del RJN).

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Mariano E. Casanova

Prosecretario de Cámara

